

LIBRO II COTIZACIONES PREVISIONALES

TÍTULO XIV REGULACIONES COMUNES EN RELACIÓN AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, EL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL, EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFERIDAS A LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 40 DE 2019, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
CIRCULAR CONJUNTA N° 04 DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

1. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones -en adelante AFP o Administradoras- deberán determinar y comunicar al Servicio de Impuestos Internos -en adelante SII- el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas que hubieren cobrado a sus afiliados durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información, considerando el período en que aquella tuvo operaciones.

Adicionalmente, la o las Administradoras que ~~al mes de diciembre del~~ durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información hubiesen cobrado en algún mes, la menor comisión a que se refiere el artículo 164 ~~registra la calidad de AFP adjudicataria o asignataria según lo dispuesto en el Título XV~~ del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá informar al SII el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas que cobró en su calidad de AFP asignataria tal calidad a sus afiliados durante el período licitado o asignado y los meses en que registró tal calidad. Esta comisión promedio se aplicará al cálculo de las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, para quienes corresponda remitir el pago a dicha Administradora.

~~Además, la o las Administradoras que durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información, registraron la calidad de AFP adjudicatarias o asignatarias, deberán informar al SII el período de tiempo en que ejercieron esa función durante dicho año calendario.~~

2. Las Administradoras deberán informar al SII, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, las cotizaciones declaradas y pagadas siempre que se encuentren acreditadas, y aquellas declaradas y no pagadas en la AFP en el año calendario anterior, individualizadas por RUT, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El monto total anual actualizado de las cotizaciones obligatorias declaradas y pagadas por el o los empleadores y por las entidades pagadoras de subsidios, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año calendario anterior a la fecha del envío, respecto de los afiliados que mantuvo vigentes la AFP en dicho año calendario y una vez que se haya finalizado el plazo establecido para acreditar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario. Para lo anterior se deberá considerar todas las cotizaciones enteradas dentro del plazo legal, las que se declararon y posteriormente se pagaron y las que se declararon y pagaron fuera del plazo legal.
- b) El monto total anual actualizado de las cotizaciones obligatorias declaradas y no pagadas por el o los empleadores, correspondientes a las remuneraciones devengadas durante el año calendario anterior a la fecha del envío, las cuales registran un saldo pendiente de pago al término del plazo establecido para acreditar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario, respecto de cada uno de los afiliados incluidos en las respectivas declaraciones.

La información detallada en las letras anteriores se deberá enviar en forma separada en los siguientes conceptos: cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual, comisión de la Administradora ~~y cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia~~. La información anterior será utilizada por el SII, para obtener la remuneración imponible necesaria para el cálculo de la cotización obligatoria de los trabajadores independientes.

Además de la información detallada en el primer párrafo de este número, las Administradoras deberán remitir al SII el monto total actualizado de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago, el cual estará constituido por la suma de todos los saldos netos por cotizar positivos que se mantengan adeudados por el respectivo trabajador independiente, sea que éste se encuentre o no afiliado a la AFP que informa, generados a contar de la Operación Renta del año 2019 en adelante.

Nota de actualización: este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 241, de fecha 10 de mayo de 2019.

3. Los valores monetarios a que se refiere el número anterior, deberán ser informados en forma reajustada al 31 de diciembre del año calendario anterior a la fecha del envío, para lo cual las Administradoras deberán aplicar el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al pago de la cotización o a aquél en que debió efectuarse el pago de las cotizaciones o del saldo neto por cotizar positivo y el último día del mes de noviembre del respectivo año calendario.
4. Para efectos de determinar aquellos trabajadores independientes que ya dieron cumplimiento a su obligación de cotizar por el límite máximo imponible que establece la ley, las Administradoras deberán individualizar a todos aquellos trabajadores que en su calidad

de dependientes cotizaron todos los meses del año calendario anterior al envío (enero a diciembre), por el límite máximo imponible mensual.

5. Conjuntamente con la información a que se refiere el número 2. anterior, cada AFP deberá comunicar al SII, respecto de sus afiliados activos y pensionados al primer día hábil del mes de febrero de cada año, la información que a continuación se detalla:
 - a) Una nómina de sus afiliados activos, indicando para cada uno de ellos su RUT, los porcentajes de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%), ~~la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia vigente en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior~~ y el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas, que corresponde al afiliado de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior, y la fecha de incorporación a la AFP.
 - b) Una nómina de sus afiliados pensionados, independientemente de la modalidad de pensión seleccionada, indicando para cada uno de ellos su RUT y el tipo de pensión que recibe, de acuerdo a los siguientes grupos:

Grupo N° 1: Pensionados por vejez o por invalidez total.

Grupo N° 2: Pensionados por invalidez parcial o que se encontraren dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

6. La información deberá remitirse mediante transmisión electrónica de datos, cuyo formato e instrucciones se publicarán en la página web del SII (www.sii.cl), haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en dicho sitio o en la forma que dicho organismo determine.

El SII comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento por las AFP de la obligación de informar dentro del plazo establecido para ello, para que las Administradoras regularicen la situación en los plazos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

7. Las Administradoras certificarán, cuando el trabajador independiente así lo solicite, el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y las declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente rentas y remuneraciones del artículo 42 Nros. 1 inciso primero y 2 inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante un determinado período.
8. Las Administradoras deberán comunicar por escrito a la Tesorería General de la República - en adelante TGR- la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones Tipo Crecaudador, que será utilizada para el depósito o la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la TGR por las cotizaciones obligatorias

con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Nota de actualización: Este Título, con sus correspondientes Capítulos, fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 38, de fecha 19 de enero de 2012. Posteriormente, este Título y sus Capítulos fueron reemplazados por la Norma de Carácter General N° 240, de fecha 29 de marzo de 2019.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN QUE EL SII PROPORCIONARÁ SOBRE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

1. El SII comunicará a la TGR, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, la información referida a las cotizaciones y el nombre de la Administradora donde se deberán enterar las cotizaciones, así como aquella cotización destinada al pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia que se debe depositar en las cuentas corrientes del Fondo Autónomo de Protección Previsional -en adelante FAPP- e informar al Instituto de Previsión Social -en adelante IPS-, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11G del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, la ley N° 21.735 y el artículo 55 bis de la ley N° 20.255.
2. El SII comunicará a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora en que se encuentre afiliado o corresponda afiliarse el trabajador independiente, en los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de impuestos a la renta de cada año, la información referida a las cotizaciones obligatorias destinadas a la cuenta de capitalización individual (10%) y la comisión de la AFP a que están afectos dichos trabajadores, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) RUT del trabajador.
 - b) Identificación de la AFP a la que se remitirán los pagos por cotizaciones para pensiones.
 - c) Tasa de cotización que aplicó el SII para la determinación de las cotizaciones, correspondiente a la suma de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y la comisión de la AFP ~~y la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.~~
 - d) El monto desglosado de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP ~~las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980,~~ que debe enterar el trabajador independiente en base a su renta imponible anual del respectivo año calendario, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 92 G del citado decreto ley.
 - e) El monto de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP ~~las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980,~~ a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.

- f) Los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980. Dichos saldos netos deben incluir lo correspondiente a SIS solo respecto a las rentas de trabajadores independientes percibidas en el año 2025 o anteriores.
- g) El saldo neto por cotizar positivo de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual (10%) y, la comisión de la AFP~~las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980~~, originado en el proceso de declaración de impuestos a la renta del respectivo año tributario.

Cabe señalar que a su vez el SII comunicará a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y al IPS, en los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de impuestos a la renta de cada año, la información referida a la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de acuerdo al siguiente detalle:

a) RUT del trabajador.

b) Tasa de cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

c) El monto que debe enterar el trabajador independiente por concepto de SIS, en base a su renta imponible anual del respectivo año calendario, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 92 G del citado decreto ley.

d) El monto de la cotización por concepto de SIS, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.

e) Los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, sólo por concepto de SIS respecto de las rentas de trabajadores independientes percibidas en el año 2026 o posteriores.

f) El saldo neto por cotizar positivo de la cotización destinada al SIS, originado en el proceso de declaración de impuestos a la renta del respectivo año tributario.

La información a que se refieren las letras a) a la f) del párrafo anterior, deberá ser utilizada por la TGR ~~para la transferencia de los respectivos recursos al FAPP.~~

3. El SII comunicará a la o las AFP~~adjudicataria o~~ asignatarias que registraron tal calidad durante el año calendario anterior al proceso de declaración de impuestos a la renta y a la TGR, la misma información y en los mismos plazos, definidos en el número 2. anterior, respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar que no se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tampoco se encuentren cotizando o hayan cotizado en DIPRECA o CAPREDENA o en alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

En caso que en un mismo año calendario haya habido dos o más AFP que han tenido la calidad de ~~adjudicatarias o~~ asignatarias, el SII remitirá la información señalada a aquella que haya tenido dicha calidad a la fecha de la primera información de renta que disponga el SII para los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, de acuerdo a lo que se señala en el número siguiente.

4. En los mismos plazos señalados en el número 2 anterior, el SII deberá informar a la TGR y a la AFP ~~adjudicataria o~~ asignataria que corresponda, la fecha de la primera información de renta de que disponga para los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, durante el año calendario anterior al proceso de declaración de impuestos a la renta. Para estos efectos, el SII deberá considerar la fecha más antigua que disponga, obtenida de las siguientes fuentes:
 - a) La declaración jurada de los agentes retenedores por las Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 42 N° 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta -en adelante LIR-. El mes a informar será el mes informado por el agente retenedor.
 - b) Las boletas de honorarios electrónicas emitidas por el trabajador independiente. El mes a informar será el mes de la emisión de la respectiva boleta de honorarios.
 - c) Los pagos provisionales mensuales que efectúan los trabajadores independientes por las rentas percibidas del artículo 42, N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del citado cuerpo legal. El mes a informar corresponderá al mes del período tributario informado en el respectivo formulario.

Cuando no se disponga de la información indicada en las letras anteriores, se deberá considerar el mes de iniciación de actividades informado por el trabajador independiente al SII, en caso que ésta haya ocurrido dentro del respectivo año calendario y en caso contrario, se deberá considerar que la primera renta ocurrió en el mes de enero del año respectivo.

5. Tratándose de trabajadores independientes que, estando o no obligados a hacerlo, no presentaren su declaración anual de impuesto a la renta, el SII deberá efectuar el cálculo de las cotizaciones adeudadas. Esta información será comunicada en la forma establecida en el Reglamento del D.L. N° 3500, de 1980, en la fecha en que se encuentre disponible para su remisión.
6. En los casos de las declaraciones de impuestos a la renta presentadas fuera de plazo legal, el SII comunicará a la TGR la información establecida en el número 2. anterior, para que ésta entere en la respectiva Administradora y en el FAPP las cotizaciones que correspondan establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, de acuerdo a lo establecido en el número 1. del Capítulo III siguiente. De igual manera, el SII comunicará la referida información a la Superintendencia de Pensiones.

Lo anterior también será aplicable a los contribuyentes que, estando o no obligados a hacerlo, no presenten su declaración anual de impuesto a la renta.

7. Si posteriormente se establece la existencia de diferencias que modifican los elementos que han servido de base para determinar los montos informados a la TGR, el SII deberá rehacer los cálculos correspondientes y comunicar nuevamente la información a la TGR, con el objeto que ésta comunique el cambio a las respectivas Administradoras y al IPS, de acuerdo al detalle indicado en los números 2., 3. y 4. anteriores, según corresponda. Adicionalmente, dicha información será comunicada a la Superintendencia de Pensiones.

Nota de actualización: Este Título y sus Capítulos fueron reemplazados por la Norma de Carácter General N° 240, de fecha 29 de marzo de 2019.

CAPÍTULO III. ENTERO DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. A más tardar dentro de los 10 días siguiente de recibida la información remitida por el SII, la TGR deberá enterar en la respectiva Administradora y en el FAPP las cotizaciones que correspondan, establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, que se efectúan con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
2. La TGR efectuará el depósito o la transferencia electrónica de fondos por los recursos correspondiente a las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 21.735, en la cuenta corriente bancaria informada por la respectiva Administradora y por el FAPP, según corresponda.
3. El mismo día en que la TGR efectúe el depósito o la transferencia electrónica de fondos, deberá remitir a la respectiva Administradora la información necesaria con el objeto de que ésta procese la recaudación de las cotizaciones obligatorias transferidas y efectúe el abono en las correspondientes cuentas personales o en la cuenta de rezagos, según corresponda. A su vez, en la misma oportunidad, la TGR remitirá la misma información a la Superintendencia de Pensiones. De igual forma, la TGR remitirá al IPS toda la información relativa a la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia. La información que deberá remitir la TGR por cada trabajador independiente corresponderá a la misma que recibió desde el SII, de acuerdo a lo señalado en la presente norma.

Adicionalmente, la TGR deberá informar ~~la dirección postal, correo electrónico, código de actividad económica y~~ los nombres y apellidos que disponga de los trabajadores independientes que está informando.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 318, de fecha 17 de enero de 2024.

4. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la TGR ~~y~~ las Administradoras y el IPS, garantizando que la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.

Nota de actualización: Este Título y sus Capítulos fueron reemplazados por la Norma de Carácter General N° 240, de fecha 29 de marzo de 2019.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL Y DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, el IPS deberá comunicar al SII el porcentaje de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia vigente en el mes de diciembre del año calendario anterior.

Además y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el IPS deberá remitir al SII lo siguiente:

- a) El monto total anual actualizado de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia declaradas y pagadas por el o los empleadores y por las entidades pagadoras de subsidios, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año calendario anterior a la fecha del envío, respecto de los trabajadores que mantuvieron la calidad de dependientes en dicho año calendario y una vez que se haya finalizado el plazo establecido para el procesamiento de recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario. Para lo anterior se deberán considerar todas las cotizaciones enteradas dentro del plazo legal, las que se declararon y posteriormente se pagaron y las que se declararon y pagaron fuera del plazo legal.
 - b) El monto total anual actualizado de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia declaradas y no pagadas por el o los empleadores, correspondientes a las remuneraciones devengadas durante el año calendario anterior a la fecha del envío, las cuales registran un saldo pendiente de pago al término del plazo establecido para procesar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario, respecto de cada uno de los trabajadores incluidos en las respectivas declaraciones.
 - c) El monto total actualizado de los saldos netos por cotizar positivos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pendientes de pago, individualizados por RUT, el cual estará constituido por la suma de todos los saldos netos por cotizar positivos que se mantengan adeudados por el respectivo trabajador independiente, generados a contar de la Operación Renta del año 2027 en adelante.
2. Los valores monetarios a que se refiere el segundo párrafo del número anterior deberán ser informados en forma reajustada al 31 de diciembre del año calendario anterior a la fecha del envío, para lo cual el IPS deberá aplicar el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede a aquél en que debió efectuarse el pago del saldo neto por cotizar positivo y el último día del mes de noviembre del respectivo año calendario.

3. La información deberá remitirse mediante transmisión electrónica de datos, cuyo formato e instrucciones se publicarán en la página web del SII (www.sii.cl), haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en dicho sitio o en la forma que dicho organismo determine.

El SII comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento de la obligación de informar dentro del plazo establecido para ello, para que el IPS regularice la situación en los plazos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

4. El AFAPP deberá comunicar por escrito a la TGR la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del FAPP, que será utilizada para el depósito o la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la TGR por las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para efectos de determinar la renta imponible anual del trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, que manifestó en forma expresa su voluntad de cotizar por una menor base imponible anual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133, el SII considerará la base imponible anual que a continuación se señala en el cálculo de las cotizaciones del Título III del citado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud:
 - a) Para el año tributario 2019, 5% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - b) Para el año tributario 2020, 17% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - c) Para el año tributario 2021, 27% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - d) Para el año tributario 2022, 37% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - e) Para el año tributario 2023, 47% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - f) Para el año tributario 2024, 57% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - g) Para el año tributario 2025, 70% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - h) Para el año tributario 2026, 80% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - i) Para el año tributario 2027, 90% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - j) Para el año tributario 2028, 100% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
2. El trabajador independiente podrá optar por cotizar por una menor base imponible anual de acuerdo a lo señalado en el número precedente, en forma previa a presentar su declaración de impuestos a la renta dentro de plazo, en el respectivo año tributario, a través de la aplicación que para estos efectos habilite el Servicio de Impuestos Internos en su sitio Web institucional. Si el trabajador independiente no se encontrare obligado a presentar

declaración de impuestos a la renta, y quisiera optar por cotizar por una base menor, deberá presentar dicha declaración en los plazos establecidos, de lo contrario, se utilizará la base del 100% de su Base Imponible Anual para el cálculo de las cotizaciones.

3. Los pagos de cotizaciones mensuales realizados durante el año 2018, por los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, para pensiones, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar estos trabajadores en el proceso de declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2019. Por tanto, la información que deben proporcionar las Administradoras para la determinación de la obligación previsional de los citados trabajadores independientes; la imputación de los referidos pagos a las respectivas cotizaciones; la comunicación del SII a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y a las Administradoras respecto de la información de las cotizaciones obligatorias a que están afectos dichos trabajadores, y el enterado de tales cotizaciones obligatorias en la respectiva Administradora por la TGR, se regirán por las disposiciones vigentes hasta esta fecha en el Título XIV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la Resolución EX. SII N° 9 de 2012 del Servicio de Impuestos Internos y en la Circular Normativa N° 2 de la Tesorería General de la República.
4. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133, respecto de los trabajadores independientes que no manifestaron en forma expresa su voluntad de cotizar por una menor base imponible anual, el Servicio de Impuestos Internos deberá calcular el monto de la cotización obligatoria para pensión, esto es, aquella destinada a la cuenta de capitalización individual más la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, como el valor resultante de la diferencia entre las cantidades establecidas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, que hayan sido enteradas en arcas fiscales y la suma de las cotizaciones para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063 y de salud. El monto de la cotización obligatoria para pensión así calculado deberá ser informado a las Administradoras y a la Tesorería General de la República, indicando que el respectivo trabajador independiente no optó por cotizar por una menor base imponible anual.

Respecto de los trabajadores independientes que registren cantidades de las señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, pendientes de enterar en arcas fiscales por el propio trabajador o por el agente retenedor, o bien no se encuentren disponibles para ser imputadas al pago de las cotizaciones, el cálculo de la cotización obligatoria para pensión se efectuará en los términos señalados en el párrafo anterior considerando las cantidades que debieron haber sido retenidas o pagadas, generando la respectiva deuda por el monto de la cotización no cubierta producto de las cantidades no enteradas o no disponibles.

Nota de actualización: este Título y sus Capítulos fueron reemplazados por la Norma de Carácter General N° 240, de fecha 29 de marzo de 2019.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA NCG

Para el proceso de declaración de impuestos a la renta del año tributario 2027, dentro de la información que las Administradoras deben remitir al SII a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año 2027, referida a las cotizaciones declaradas y pagadas, y aquellas declaradas y no pagadas en la AFP, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año 2026, aquellas deberán incluir las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a las remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2026.

VIGENCIA

La presente norma regirá a contar del 4 de enero de 2027.